



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00189-00
(radicación anterior 528353121001-2015-00128-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: OSWALDO MARTÍNEZ ADARME
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante / Accede parcialmente a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas y se pronuncia frente a otras peticiones de esa naturaleza.

Se procede a proferir sentencia de única instancia al interior de la presente causa, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor OSWALDO MARTÍNEZ ADARME, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “La Honda”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 3,1130 Ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25827 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c), d), y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño, en el municipio de El Tablón de Gómez, y en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva de ese municipio, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de abril de 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Explicó, en tal sentido, que el ingreso de los grupos armados al departamento de El Tablón de Gómez implicó la presencia de los primeros asentamientos y campamentos en diferentes lugares del municipio, como en la vereda de Los Alpes, en donde ocuparon casas que se encontraban desalojadas o en construcción, en la escuela y en diferentes predios especialmente en el sector Arrayán.

(iii) Preciso que en el año 2003 se instaló nuevamente la estación de Policía en el municipio de El Tablón de Gómez y el Ejército se dirigió a la zona rural del municipio con el propósito de recuperar militarmente las zonas dominadas por las FARC, situación que desencadenó combates en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año, lo que produjo el desplazamiento masivo de la comunidad.

(iv) Informó que los habitantes retornaron sin el acompañamiento institucional y que sólo quienes llegaron a la cabecera corregimental de la Cueva fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.

(v) Sobre la situación particular del solicitante, retomando lo declarado por él ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que para el momento del desplazamiento vivía en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, de donde se vio obligado a salir hacia el municipio de Buesaco (N), debido a los tiroteos que escuchó en una oportunidad en la que se encontraba trabajando en el sector y la información de la comunidad, según la cual para ese tiempo se encontraban combatiendo el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC.



1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el predio “La Honda”, en virtud del contrato de compraventa verbal celebrado en el año 2000 con la señora NINFA MARTINEZ.

(ii) Sin embargo, aclaró que la formalización de la propiedad deviene del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER, que adjudicó el predio al solicitante mediante Resolución No. 1252 del 12 de diciembre de 2012, inscrita en el folio de matrícula No. 246-25827, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 29 de abril de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 120).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 28 de julio de 2015 (fls. 121-122).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 29 y 30 de agosto de 2015, en el diario La República (fl.136), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- El delegado de la Procuraduría 24 Judicial II de Restitución de Tierras se pronunció en el traslado de la admisión (fl.137), indicando de una parte que la solicitud cumplía con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de otra, que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas. Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decreta la práctica de algunas pruebas.

2.5. Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 147).

2.6. Pruebas.- Mediante proveído de 4 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el asunto (fls.149-150).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como



propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 144-146), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, solamente se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin que ninguna compareciera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las



comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas*

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



*el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[*l*]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no



restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:



6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.- En el Informe No.03 de 2013 del Contexto de Violencia del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls.32 y ss.).

El documento establece que la situación de violencia en ese territorio que produjo el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de la vereda La Cueva, inició el día 10 de abril de 2003, debido a los combates sostenidos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la vereda La Victoria, lo que produjo que los guerrilleros se escondieran en las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo, con lo cual los enfrentamientos llegaron a la vereda Los Alpes el 16 de abril de ese año, incluso, con el apoyo del avión fantasma.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido:



En primer lugar, se cuenta con el Informe de Contexto de Solicitud (fls.66-69) elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, en el que se puso de presente que el solicitante se desplazó el 16 de abril del año 2003, debido que escuchó desde el predio los tiroteos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, que lo llevaron a buscar refugio en el municipio de Buesaco (N), *“en un rancho desocupado de un amigo llamado ELIBERTO MARTINEZ”*, donde permaneció por un periodo de un mes aproximadamente, luego de lo cual retornó a su lugar de origen (fl. 67). Este documento también deja sentado que el ciudadano no declaró la situación de desplazamiento, que reside en la vereda Los Alpes, que tiene estudios hasta segundo de primaria, es soltero, no tiene hijos, cuenta con vivienda propia en malas condiciones, su situación económica es precaria, está afiliado al régimen subsidiado de salud y no está inscrito en programas del gobierno nacional.

Así mismo se cuenta con la declaración rendida por el señor SIMENÓN MADROÑERO URBANO, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 17 de octubre de 2013, quien dijo conocer al señor OSWALDO MARTINEZ ADARME porque reside en la misma vereda. Sobre los hechos materia de estudio corroboró que el solicitante fue víctima del desplazamiento debido a los enfrenamientos entre el ejército y la guerrilla en el año 2003, que él notó tal hecho debido a que es compañero de labores del solicitante y que éste se trasladó hasta el municipio de Buesaco. (fls. 98-99)

A su turno, obra el testimonio del señor ABEL MADROÑERO, rendido en la misma oportunidad temporal y procesal, quien afirmó identificar al señor OSWALDO MARTINEZ ADARME, pues son vecinos de la vereda Los Alpes de El Tabón de Gómez. El declarante también manifestó tener conocimiento que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2003 porque trabajaba como su jornalero, labor que suspendió durante el tiempo en que el solicitante dejó el predio (fls. 101-102).

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha



sido acreditado que el solicitante fue víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.- La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “LA HONDA” está ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 3.1130m², cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-25827, sin información catastral.

En la solicitud se explicó que dicho inmueble le fue adjudicado al solicitante, por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural–INCODER–Territorial Nariño, mediante Resolución N° 1252 del 11 de diciembre de 2012, inscrita en el folio de matrícula No. 246-25827, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fls. 144-145), con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁶.

Ello significa que aunque para la época en la que produjo el abandono del inmueble el solicitante ostentaba condición de ocupante, en la actualidad es propietario del inmueble.

⁶ Ley 160 de 1994, artículo 65: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



Ahora bien, no obstante se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (3.1130 Ha) y el INCODER en la Resolución N° 1252 del 12 de diciembre de 2012 (3.4193 Ha), según se explicó en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, dicha discrepancia obedece a *“al método, equipos, y escala de trabajo empleados, pero particularmente porque colinda por el este con una quebrada la cual de acuerdo con los levantamientos realizados por las entidades, evidencia cambios en su curso desde el levantamiento del INCODER (diciembre de 2006) hasta el levantamiento de la UAEGRTD (febrero de 2014)”* (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folios 91-93). Ello permite inferir que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado al solicitante.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que si bien para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la relación jurídica con el predio era de ocupación, en la actualidad el solicitante ostenta la propiedad del predio reclamado, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, *“[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.



Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibídem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *ídem* que define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (Negrilla fuera de texto).

6.3. Conclusión.- Así las cosas, comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el documento denominado *“Análisis de Contexto Individual”* elaborado por la UAEGRTD (fls.66-69), en el que se destaca que el señor OSWALDO MARTINEZ ADARME cursó hasta segundo de primaria; que al momento del hecho victimizante se desplazó sólo; que es soltero y no tiene hijos; que cuenta con vivienda propia en precarias condiciones; que sus recursos económicos son escasos y no le alcanzan para las necesidades básicas, y; que aspira a la formalización del predio, mejorar su vivienda y la inclusión en proyectos productivos (fl. 32).

Se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la



actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Se efectuarán los requerimientos correspondientes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del inmueble que habrá de restituirse.

Lo anterior, atendiendo a la información contenida en la solicitud de restitución (fl. 12) y el Concepto Técnico allegado por CORPONARIÑO en la etapa probatoria de este trámite, que da cuenta que *“el predio colinda con una pequeña quebrada de nombre desconocido, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados por especies nativas”* (fl. 159 reverso) y recomienda, *“complementar los 5 mts de cobertura vegetal existentes en el predio, para lo cual es pertinente establecer cobertura vegetal en un área de 25 mts lineales que colindan con la quebrada, como conservación y protección de la quebrada, cumpliendo así con la normatividad la cual reglamenta una faja no inferior a 30 mts de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los causes de los ríos, quebradas y arroyos”,* precisando que la ronda hídrica está delimitada por una extensión de 6053 mt² (fls.158-162).

Cabe recordar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos en torno a dichas cuestiones, se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que **“[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”**. Y en su artículo 118 precisa que *“los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”* (Negrilla fuera de texto).



A su vez, el Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "*[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*".

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. ***Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos,



quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁷, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

⁷ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



(...)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto, la adjudicación del predio se efectuó con posterioridad 18 de diciembre 1974, cuando entró en vigencia el Decreto - Ley 2811 pues, como ya se indicó, la Resolución 1252 del INCODER data del 11 de diciembre de 2012.

Ello implicaría, según lo explicado, que la faja correspondiente a la ronda hídrica del inmueble sería un bien de uso público y, por ende, inadjudicable. Sin embargo, lo cierto es que en la resolución de adjudicación no se efectuó reparo alguno al respecto, por lo que es dable colegir que la realidad jurídica del predio es que, en este momento, ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, entretanto, la situación se erige como una restricción al uso sobre la faja de ronda hídrica del predio del solicitante que deberá ser respetada por su propietario y controlada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO-



CORPONARIÑO y la entidad territorial municipal, por lo que se exhortará al cumplimiento de los deberes que les competen, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁸, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera - inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁹, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función

⁸ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

⁹ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹⁰ (Sentencia T-760 de 2007).

Además, cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**” (sentencia T-760 de 2007).

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, no existe ninguna otra afectación legal que limite el dominio y/o uso del predio solicitado, no habrá lugar a emitir un pronunciamiento en ese sentido.

No se accederá a la solicitud contenida en la pretensión tercera numeral ii), debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque en decisiones precedentes a este

¹⁰ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



pronunciamiento, se han adoptado parte de las medidas solicitadas para el corregimiento La Cueva del Tablón de Gómez.

En efecto, en sentencias de 28 de marzo de 2014 dentro de los procesos N° 2013-00099 y 2013-00116, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco respectivamente, se pronunciaron frente a las pretensiones 1°, 5°, 8°, 9° y 12 y la pretensión 19 del numeral décimo de la solicitud de restitución y, en sentencias de 22 de mayo de 2017 y 14 de septiembre de 2016, proferidas por este Despacho Judicial en los procesos N°s 2016-00047 y 2016-00182, de dio orden colectiva con relación a las pretensiones contenidas en los numerales 2°, 3°, 4°, 6° y las pretensiones 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20, de manera que, con el fin de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto en dichas providencias.

De manera que el Despacho solamente se pronunciará frente a las demás pretensiones colectivas elevadas por la parte solicitante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **OSWALDO MARTÍNEZ ADARME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.070.513, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “LA HONDA”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, sin código catastral.

El predio en mención fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Dirección Territorial Nariño al solicitante señor **OSWALDO**



MARTÍNEZ ADARME, mediante Resolución No.1252 del 12 de diciembre de 2012, con una extensión de tres hectáreas cuatro mil ciento noventa y tres metros cuadrados (3.4193Ha) con los linderos técnicos visibles a folios 77-78 del expediente, así:

PUNTO DE PARTIDA. SE TOMO COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS X=1002546.430 M.E. Y Y=650162.210 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCORRE LAS COLINDANCIAS ENTRE FELIPE BENAVIDES, EDUARDO LASSO GUZMAN Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASI: NORTE: DEL PUNTO NUMERO 1 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EDUARDO LASSO GUZMAN EN UNA DISTANCIA DE 301.90 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 16 DE COORDENADAS PLANAS X= 1002781.020 M.E. Y Y= 650149.810 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE EDUARDO LASSO GUZMAN Y QUEBRADA LA FRAGUA. ESTE: DEL PUNTO NUMERO 16 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SURESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON QUEBRADA LA FRAGUA EN UNA DISTANCIA DE 168.64 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 17, 18, 19, 20 Y 21 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 22 DE COORDENADAS PLANAS X= 1002769.220 M.E. Y Y= 650010.430 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE QUEBRADA LA FRAGUA. SUR: DEL PUNTO NUMERO 22 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON QUEBRADA LA FRAGUA EN UNA DISTANCIA DE 94.20 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 23, 24 Y 25 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 26 DE COORDENADAS PLANAS X= 1002697.740 M.E. Y Y= 649949.260 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE QUEBRADA LA FRAGUA Y FELIPE BENAVIDEZ. OESTE: DEL PUNTO NUMERO 26 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON FELIPE BENAVIDEZ EN UNA DISTANCIA DE 266.07 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 Y 34 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NUMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCEIRRA.

No obstante, se deja sentado que según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 91-95-83-90), el predio tiene un área equivalente a tres hectáreas mil ciento treinta metros cuadrados (3,1130 Ha) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en dirección oriente hasta llegar al punto 13 con predio de Mery Martínez con cerca de alambre de por medio en una distancia de 289,4 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17 y 18 en dirección sur hasta llegar al punto 19 con predio de Fredy Muñoz con zanja de por medio en una distancia de 182,7 mts.</i>



SUR:	Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20 con predio de Bertilde Adarme con zanja de por medio en una distancia de 31,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Felipe Benavides con cerca de alambre de por medio en una distancia de 274,3 mts.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 56,072" N	77° 3' 17,469" O	650137,026	1002521,219
2	1° 25' 56,284" N	77° 3' 17,097" O	650143,538	1002532,710
3	1° 25' 56,311" N	77° 3' 16,843" O	650144,351	1002540,547
4	1° 25' 56,187" N	77° 3' 16,650" O	650140,545	1002546,537
5	1° 25' 56,092" N	77° 3' 15,351" O	650137,630	1002586,695
6	1° 25' 56,195" N	77° 3' 14,916" O	650140,793	1002600,136
7	1° 25' 56,322" N	77° 3' 14,674" O	650144,694	1002607,596
8	1° 25' 57,177" N	77° 3' 14,308" O	650170,953	1002618,930
9	1° 25' 57,930" N	77° 3' 13,851" O	650194,101	1002633,047
10	1° 25' 58,218" N	77° 3' 13,506" O	650202,951	1002643,724
11	1° 25' 58,401" N	77° 3' 13,075" O	650208,555	1002657,038
12	1° 25' 57,148" N	77° 3' 11,452" O	650170,069	1002707,196
13	1° 25' 56,408" N	77° 3' 9,958" O	650147,342	1002753,386
14	1° 25' 55,983" N	77° 3' 9,727" O	650134,299	1002760,516
15	1° 25' 55,349" N	77° 3' 9,820" O	650114,829	1002757,658
16	1° 25' 54,447" N	77° 3' 10,053" O	650087,119	1002750,462
17	1° 25' 53,700" N	77° 3' 10,860" O	650064,173	1002725,512
18	1° 25' 52,404" N	77° 3' 11,048" O	650024,349	1002719,693
19	1° 25' 50,963" N	77° 3' 11,373" O	649980,100	1002709,654
20	1° 25' 50,293" N	77° 3' 12,136" O	649959,534	1002686,079
21	1° 25' 49,737" N	77° 3' 12,828" O	649942,431	1002664,676
22	1° 25' 50,007" N	77° 3' 13,129" O	649950,730	1002655,357
23	1° 25' 51,223" N	77° 3' 14,047" O	649988,099	1002626,984
24	1° 25' 52,195" N	77° 3' 14,341" O	650017,954	1002617,917
25	1° 25' 53,311" N	77° 3' 14,953" O	650052,214	1002598,986
26	1° 25' 54,232" N	77° 3' 16,078" O	650080,506	1002564,211
27	1° 25' 55,143" N	77° 3' 16,491" O	650108,477	1002551,440

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):



- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25827, relacionadas a las anotaciones Nos. 3, 4 y 5. Se aclara que aunque estas inscripciones de las se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25827.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, se procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 91-95-83-90).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a efectuar la formación de la ficha o



cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, elaborando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 91-95-83-90).

QUINTO.- EXHORTAR al solicitante OSWALDO MARTÍNEZ ADARME, como propietario del inmueble, a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia al señor OSWALDO MARTÍNEZ ADARME. Lo anterior, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO que si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** al solicitante OSWALDO MARTÍNEZ ADARME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.070.513, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de abril del año 2003, en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. Una vez incluido, la entidad deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE,

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, especialmente para el fortalecimiento de la actividad de cultivo de café, con asistencia técnica permanente. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De no ser posible implementar un proyecto productivo de carácter individual, se estudiará la posibilidad de incluir al solicitante en un proyecto productivo asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, deberá incluir a las personas prenombradas en los listados para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a el solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún



no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante OSWALDO MARTÍNEZ ADARME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.070.513, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del solicitante.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar, en coordinación con las autoridades públicas referidas a continuación, las acciones en aras de hacer efectivos sus derechos:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL de EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado si se hubiere generado cobro del impuesto predial unificado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. Para tal efecto se precisa que el predio actualmente no cuenta con número predial y que el inmueble que ahora se restituye le fue adjudicado al solicitante con posterioridad al desplazamiento del cual fue víctima. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.



Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, estudie la viabilidad de ampliar la cobertura del Programa de Promoción y Prevención en Salud en las veredas Pitalito Alto, Pitalito Bajo, Campo Alegre, Aradas y Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez e implemente dicho beneficio, si a ello hay lugar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a la orden impartida, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, que en coordinación armónica y dentro del ámbito de sus competencias, implementen las gestiones necesarias, encaminadas a mejorar el saneamiento básico de la veredas Pitalito Alto, Pitalito Bajo, Campo Alegre, Aradas y Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez de ese municipio.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a la orden impartida, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses



siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. OFÍCIESE remitiendo copia de este fallo.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como medida de reparación integral con vocación transformadora de carácter comunitario, que en coordinación armónica y dentro del ámbito de sus competencias, analicen la necesidad y factibilidad de implementar proyectos para la formación en artes y oficios varios en las veredas de Pitalito Alto, Pitalito Bajo, Campo Alegre, Aradas y Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez de ese municipio.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a la orden impartida, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de este fallo.

DÉCIMO CUARTO.- ESTAR a lo resuelto en las sentencias de 28 de marzo de 2014 proferidas en los procesos N° 2013-00099 y 2013-00116, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y en la sentencias de 22 de mayo de 2017 y 14 de septiembre de 2016, proferidas por este Despacho Judicial en los procesos N°s 2016-00047 y 2016-00182, en relación a las pretensiones colectivas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.



DÉCIMO SEXTO.- NEGAR la pretensión ii) del numeral tercero del acápite de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM